

RECURSO DE REVISION

EXPEDIENTE: TEEG-REV-31/2015.

ACTOR: Ulises Guillermo Rugerio del Orbe, en su carácter de Representante del Partido Acción Nacional.

ÓRGANOS RESPONSABLES: Consejo Municipal Electoral de León, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

TERCERO INTERESADO: José Ángel Córdova Villalobos, Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, integrantes de la coalición "Juntos para Servir".

MAGISTRADO PONENTE: Gerardo Rafael Arzola Silva.

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato, resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, correspondiente al día 8 de mayo de 2015.

VISTO Para resolver los autos de recurso de revisión, expediente citado al rubro, promovido por Ulises Guillermo Rugerio del Orbe, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional, en contra del acuerdo dictado por el Consejo Municipal Electoral de León, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el día 17 de abril de 2015, mediante el cual se reservó el pronunciamiento de la medida cautelar solicitada en el procedimiento especial sancionador número **5/2015-PES-CM20**, instaurado por el recurrente en contra de José Ángel Córdova Villalobos y los partidos políticos Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza, integrantes de la coalición "Juntos para Servir".

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Antecedentes. De lo narrado por el accionante en su escrito de demanda y demás constancias que obran en el sumario, se desprenden los hechos siguientes:

1.- Presentación de denuncia.- En fecha 17 de abril de 2015, el ahora impugnante, presentó ante el Consejo Municipal Electoral de León, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, denuncia en contra de José Ángel Córdova Villalobos, candidato para contender por la alcaldía de León, Guanajuato, por la coalición “Juntos para Servir” integrada por los partidos políticos ya mencionados, por actos que consideró, constituyen infracciones a la normatividad electoral.

2.- Solicitud de medida precautoria.- Como parte de su denuncia, el representante del Partido Acción Nacional, solicitó que la autoridad municipal emitiera una medida precautoria, en la que se ordenara el retiro de la propaganda denunciada.

3.- Auto admisorio de la denuncia.- Mediante proveído de fecha 17 de abril de 2015 el Consejo Municipal Electoral de León del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, radicó la queja presentada; a efecto de investigar lo conducente sobre los hechos denunciados.

4.- Pronunciamiento sobre la medida.- En el acuerdo enunciado, el Consejo Municipal Electoral de León, Guanajuato; reservó la medida cautelar solicitada por el ahora recurrente, hasta en tanto se llevaran a cabo el desahogo de diversas diligencias preliminares.

SEGUNDO. Substanciación del recurso de revisión.

a) Recepción de la demanda.- En fecha 21 de abril del año en curso, a las 18:38.28s dieciséis horas con treinta y ocho minutos y veintiocho segundos, se recibió en la Oficialía Mayor de este Tribunal, el escrito signado por el ciudadano Ulises Guillermo Rugerio del Orbe, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional, mediante el cual promovió recurso de revisión, contra el auto de fecha 17 de abril del año en curso, emitido por el Consejo Municipal Electoral de León, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, dentro del procedimiento especial sancionador identificado como **5/2015-PES-CM20**, instaurado en contra de José Ángel Córdova Villalobos; y la coalición “Juntos para Servir”, que lo postula para contender por la alcaldía del municipio mencionado.

b) Turno. En observancia a lo dispuesto por los artículos 163, fracción I, 166 fracción III, 397 y 398 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, mediante auto dictado en fecha 28 de abril de 2015, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó integrar el expediente respectivo con el número **TEEG-REV-31/2014** y turnarlo para su substanciación y formulación del proyecto de resolución correspondiente, a la ponencia del magistrado ponente Gerardo Rafael Arzola Silva.

c) Requerimiento previo.- En fecha 29 de abril del año en curso y previo a dar trámite al recurso instaurado, se requirió al promovente Ulises Guillermo Rugerio del Orbe, para que compareciera ante la Tercera Ponencia de este Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato y acreditara la personería que ostenta como representante del Partido Acción Nacional, ante el Consejo

Municipal Electoral de León, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Empero, transcurrido el plazo referido, el recurrente, fue omiso en comparecer, ante esta autoridad jurisdiccional, a fin de atender el requerimiento formulado.

d) Requerimiento adicional a la autoridad responsable.-

No obstante el incumplimiento del recurrente, con el fin de no irrogarle algún perjuicio y negarle injustificadamente su acceso a la justicia, con fecha 6 de mayo del año en curso se emitió un nuevo requerimiento, esta vez, a la autoridad responsable, a efecto de que informara si en los archivos de tal dependencia existía constancia de la personería ostentada por Ulises Guillermo Rugerio del Orbe.

Aunado a lo anterior, se solicitó al Consejo Municipal Electoral de León, que informará si a la fecha se había emitido ya el pronunciamiento respectivo sobre la medida cautelar materia del recurso.

e) Cumplimiento de los requerimientos.- La prevención mencionada en el punto anterior, fue atendida oportunamente por la autoridad administrativa, según consta en el proveído dictado el día 7 de los corrientes.

Ahora bien, ante la información rendida por la autoridad administrativa sobre la emisión del acuerdo correspondiente a la medida cautelar solicitada por el denunciante; a juicio de esta autoridad jurisdiccional electoral, debe considerarse actualizada la causal de sobreseimiento prevista por el numeral 421, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, de acuerdo con lo siguiente:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, ejerce jurisdicción y es competente para resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 170, 381 al 384, 396, 398, 400, 422 y 423, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 22, 24 fracción III, 84 y 92 al 95 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

SEGUNDO.- Lineamientos generales. Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en el dictado de la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio.

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará irrestrictamente al principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las siguientes jurisprudencias:

“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.”

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.”

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.- Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de **adquisición** procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.—Actor: Partido Popular Socialista.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato.—27 de mayo de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretarios: Esperanza Guadalupe Farías Flores y Roberto Ruiz Martínez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-356/2007.—Actora: Coalición “Movimiento

Ciudadano”.—Autoridad responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.—19 de diciembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-488/2008.—Actora: Juana Cusi Solana.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—14 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Mauricio Iván del Toro Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de noviembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

Por tanto, las pruebas que obran en el sumario serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional, con el valor probatorio precisado en su momento para cada una de ellas.

Al tenor de todo lo expresado, de realizarse el análisis de los agravios planteados por el promovente, el fallo a dictarse debe de orientarse a procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos, característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las normas constitucionales y legales que conforman la normativa, conforme a lo establecido por la siguiente jurisprudencia:

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.”

TERCERO.- Acto impugnado. El recurrente señaló como acto impugnado, el auto de fecha 17 de abril de 2015, mismo donde la autoridad administrativa electoral, reservó el pronunciamiento de la medida cautelar solicitada, dentro del procedimiento especial sancionador identificado como **5/2015-PES-CM20**, instado en contra de José Ángel Córdova Villalobos candidato para contender por la alcaldía de León, Guanajuato, por parte de la coalición “Juntos para Servir” integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

CUARTO.- Estudio de los requisitos de procedencia del recurso de revisión. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, las disposiciones contempladas en la misma, son de orden público y de observancia general.

Con base en lo anterior, debe considerarse que la posibilidad jurídica de análisis y resolución de la cuestión de fondo, efectivamente planteada, no debe encontrarse supeditada a la existencia de algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional con tales características.

Por tanto, es necesario abordar el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento, con independencia de que fueren o no invocadas por las partes, con la finalidad de dilucidar si en el caso, es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo, o en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida dicho pronunciamiento.

En la especie, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 421, fracción III, de la Ley Comicial, que dispone:

“ARTÍCULO 421. Procede el sobreseimiento de los medios de impugnación cuando:

...

III. Cuando desaparezcan las causas que motivaron la interposición del medio de impugnación, de tal manera que quede totalmente sin materia;

...”

Del dispositivo legal antes transcrito, se advierte que la causal de sobreseimiento invocada, se actualiza cuando por alguna razón se extinga la materia de la litis, lo que impide indefectiblemente que se emita un pronunciamiento de fondo.

Al respecto, no se desconoce que la forma normal y ordinaria para que un proceso quede sin materia, consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada; empero, cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso como producto de una causa diversa, también se actualiza la conclusión de un procedimiento.

Lo anterior obedece, a que el objeto de todo proceso es resolver una controversia mediante el dictado de un fallo por parte de un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción que vincule a las partes; luego entonces, se torna en presupuesto indispensable del propio proceso, la existencia y subsistencia del litigio, entendido como el conflicto de intereses calificado por la pretensión de una de las partes y la resistencia de la otra.

Por tanto, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, entre otros supuestos, porque la resolución impugnada dejó de serlo a consecuencia de actos o resoluciones posteriores; ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento, ante lo cual

procede darlo por concluido mediante una resolución de sobreseimiento.

Con lo anterior, se pretende que no se lleguen a emitir resoluciones que puedan resultar contradictorias respecto de una misma litis.

Así pues, se afirma, que la razón de ser de la causa de sobreseimiento en comento, radica precisamente en que al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Al respecto, resulta ilustrativa, la tesis de Jurisprudencia **34/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que en lo conducente refiere:

«IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea

éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.¹»

Así las cosas, se concluye que en el presente caso, por lo que hace a la omisión de dictar la medida cautelar por parte del Consejo Municipal Electoral de León del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, dentro del procedimiento especial sancionador número **5/2015-PES-CM20**, opera dicha causal de sobreseimiento, en virtud de que la autoridad administrativa ya emitió el proveído correspondiente que contiene la medida cautelar solicitada.

Lo anterior, deriva del contenido de las copias certificadas que obran a fojas 26 a la 82 del sumario, de las que es posible extraer, que en relación a la medida cautelar solicitada por Ulises Guillermo Rugerio del Orbe, el consejo municipal emitió el pronunciamiento correspondiente el día 6 de mayo del año en curso.

En concreto, sobre lo que interesa al presente asunto, se resolvió sobre la medida cautelar solicitada:

ACUERDO:

PRIMERO: Se determina la procedencia de la adopción de una medida cautelar en el expediente del procedimiento especial sancionador **5/2015-PES-CM20**.

SEGUNDO. La medida cautelar dictada consistente en el retiro de propaganda electoral colocada en los sitios a que se hace referencia en el considerando séptimo de este acuerdo, dentro del plazo improrrogable de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la notificación que en términos de ley se realice al **ciudadano José Ángel Córdoba Villalobos en el domicilio que obra en autos y a la Coalición “JUNTOS PARA SERVIR”, integrado por los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y el Partido Nueva Alianza, por conducto de su representante legal Santiago García López, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en la ciudad de Guanajuato, Guanajuato**, en el domicilio oficial de este instituto político; se apercibe a los denunciados que el incumplimiento de lo

¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

ordenado podrá dar inicio a un nuevo procedimiento para la investigación de esos hechos y, en su caso, se aplicarán los medios de apremio señalados en el artículo 68 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para lograr el cumplimiento de la medida ordenada.

TERCERO. Con copia certificada de este acuerdo, notifíquese personalmente al denunciante, al ciudadano José Ángel Córdova Villalobos, candidato a presidente municipal de León por parte de la coalición flexible “JUNTOS PARA SERVIR”, integrado por los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y el Partido Nueva Alianza, así como a la coalición “JUNTOS PARA SERVIR”, en el domicilio OFICIAL DE SU REPRESENTANTE LEGAL EN LA CIUDAD DE Guanajuato, Guanajuato. Con apoyo en lo previsto por los artículos 123, 130 y 131 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, firman este acuerdo el Presidente del Consejo Municipal Electoral de León y el Secretario del mismo.

En su calidad de pública, la documental referida tiene valor probatorio pleno en la causa, conforme a lo prescrito por los artículos 411 y 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y es eficaz para demostrar la actualización de la causal de sobreseimiento en estudio.

Así, toda vez que con la emisión de la medida cautelar en el procedimiento sancionatorio **5/2015-PES-CM20**, quedó satisfecha la pretensión deducida por el recurrente en el presente asunto, lo que a su vez, propicia que se extinga la pretensión formulada, tales circunstancias motivan que el presente recurso quede totalmente sin materia.

En efecto, de acuerdo a lo narrado en el considerando tercero de la presente sentencia, la pretensión deducida por el impugnante al promover su recurso, consistía en denunciar la presunta ilegalidad del proveído emitido por la autoridad administrativa al omitir pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada dentro del procedimiento sancionador instado en contra de José Ángel Córdova Villalobos, candidato para contender en el municipio de León, Guanajuato, por la alcaldía de León, por la coalición “Juntos para Servir” integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

La finalidad de su recurso estribaba precisamente, en obtener el pronunciamiento de la medida cautelar respectiva, mediante la resolución que a ese efecto realizará esta autoridad jurisdiccional, conстриñendo a la entidad administrativa a realizar el acuerdo respectivo.

Sin embargo, al tener constancia de la emisión de la medida por parte del Consejo Municipal Electoral del Municipio de León, Guanajuato, quedó colmada tal pretensión, por lo que el acto materia del recurso y las consecuencias que del mismo se pretendían derivar, quedaron sin materia.

Lo anterior, considerando que desaparecieron las causas que de manera central, generó la impugnación promovida ante este organismo jurisdiccional, por parte de Ulises Guillermo Rugerio del Orbe, representante del partido político Acción Nacional, lo procedente resulta declarar el sobreseimiento de la causa legal en que se actúa, con base en las razones antes señaladas.

Así las cosas, de acuerdo a lo expuesto, fundado y motivado, procede decretar el **sobreseimiento** del presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 163 fracción I, 164 fracción XIV, 166 fracciones I, II, y XIV, 396, 397 y 398 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como los numerales 1, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 22 y 24 fracciones II y III, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se

RESUELVE:

ÚNICO.- Se **sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **TEEG-REV-31/2015**, promovido por el ciudadano **Ulises Guillermo Rugerio del Orbe**, representante del Partido Acción Nacional, en términos de lo establecido en el considerando cuarto de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución **por oficio**, a la autoridad responsable, **por estrados al recurrente**, a los terceros interesados y a cualquier otro que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer, anexando en todos los casos, copia certificada de la presente resolución.

Igualmente publíquese la presente resolución en la página electrónica **www.teegto.org.mx**, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados que lo integran, licenciados **Ignacio Cruz Puga, Gerardo Rafael Arzola Silva y Héctor René García Ruiz**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el segundo de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.-
Doy Fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.